



JOSE JAVIER RUIZ ARANA, alcalde-presidente del Excmo. Ayuntamiento de Rota, en uso de las facultades que tengo conferidas por el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 11/1.999, de 21 de Abril, y el artículo 41 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales Real Decreto 2.568/1986, he resuelto dictar con esta fecha la siguiente:

AUTORIZACIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 15 de septiembre de 2021, ha tenido entrada en el Registro General de este Ayuntamiento, un escrito de la "Hdad. de Ntra. Sra. del Rosario Coronada", en virtud del cual se le pide a esta alcaldía-presidencia autorización para efectuar salida procesional el próximo día 7 de octubre de 2021 en horario comprendido entre las 18:30 y las 23:00 horas.

Acompañando a dicho escrito se aporta un documento expedido por la Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Asidonia-Jerez, de fecha 10 de septiembre de 2021, que ante otra petición de dicha Hermandad, dirigida a la Delegación Diocesana, para efectuar salida procesional contesta en su cuerpo lo siguiente:

"Por orden del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo, don José Rico Pavés, le comunicamos que se autoriza la salida procesional de la Santísima Virgen el próximo 7 de octubre.

Dado el estado de pandemia en el que nos encontramos le recordamos que tiene que contar la autorización del Excmo. Ayuntamiento de Rota y cumplir con la normativa de las autoridades sanitarias"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Organización Mundial de la Salud declaró la emergencia en salud pública de importancia internacional y la pandemia global ante la situación del coronavirus COVID-19, con fecha 30 de enero y 11 de marzo de 2020, respectivamente.





En base a dicha situación, el Gobierno de la Nación en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, decretó un primer estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada, adoptándose con el mismo medidas extraordinarias de restricción de la movilidad y del contacto social, restringiéndose la libertad deambulatoria de todos los ciudadanos y el ejercicio de actividades económicas; todo ello en aras a proteger la salud y seguridad de la ciudadanía, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública.

Dicho estado de alarma fue prorrogado sucesivamente por Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, Real Decreto 492/2020, de 24 de abril, Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo, Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, y por Real Decreto 555/2020, de 5 de junio; finalizando dicha declaración el día 21 de junio de 2020.

A partir de esa fecha, y una vez controlada la primera gran ola de la pandemia, entramos en todo el territorio nacional en la llamada “nueva normalidad”, donde, ya fuera del estado de alarma, se fueron manteniendo restricciones en todo tipo de actividades a la espera de poder conseguir una vacuna eficaz que mitigara los efectos tan nocivos de la COVID-19 y la misma pudiera ser suministrada a toda la población.

No obstante, debido a que los niveles de contagio empezaron a repuntar de forma preocupante, con fecha 25 de octubre de 2020, el Gobierno de la Nación decretaba un segundo estado de alarma mediante el Real Decreto 926/2020, que ha permanecido vigente hasta el 9 de mayo de este año 2021, coincidiendo esta última fecha con un despliegue en aquellos momentos de la actividad de vacunación a la población.

La finalización del estado de alarma el 9 de mayo de 2021, sin embargo, no ha puesto fin a la declaración de emergencia de salud pública realizada por la Organización Mundial de la Salud y de ahí la necesidad de que, en base a la normativa estatal y autonómica, las diferentes Comunidades Autónomas hayan tenido que concretar qué medidas preventivas eran necesarias ante situaciones de riesgo grave para la salud pública provocadas por la pandemia.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, establece en su artículo 21 que las Administraciones Públicas de Andalucía, en el marco de sus respectivas competencias, establecerán y acordarán limitaciones preventivas de carácter administrativo respecto de aquellas actividades públicas y privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud.





Asimismo, adoptarán cuantas limitaciones, prohibiciones, requisitos y medidas preventivas, sean exigibles en las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan suponer riesgo inminente y extraordinario para la salud. En este sentido, podrán decretar la suspensión del ejercicio de actividades, cierre de empresas o sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales que tengan una repercusión extraordinaria y negativa para la salud de los ciudadanos, siempre que exista o se sospeche razonablemente la existencia de este riesgo. Las medidas previstas que se ordenen con carácter obligatorio, de urgencia o de necesidad, deberán adaptarse a los criterios expresados en el artículo 28 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y a la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública.

Por su parte, el artículo 62.6 de la misma Ley 2/1998, de 15 de junio, establece que corresponderán a la Consejería de Salud, en el marco de las competencias de la Junta de Andalucía, entre otras, las siguientes competencias: (...) "6. La adopción de medidas preventivas de protección de la salud cuando exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud".

Ante la situación de pandemia existente, y en base a dicha habilitación legal, la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de salud pública ha dictado la Orden de 7 mayo 2021, donde se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19, siendo dicho texto el que actualmente se encuentra en vigor, y que establece un deber genérico a todos los ciudadanos de cautela y autoprotección para evitar la generación de riesgos de propagación de la enfermedad COVID-19, así como la propia exposición a dichos riesgos.

Concretamente, en el ámbito que nos interesa en esta resolución, la citada Orden dispone en su art. 15.1: *"Las reuniones y encuentros religiosos podrán desarrollarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, ya sea en espacios al aire libre o espacios interiores, siempre que no se supere el 75% de su aforo y que permita mantener la distancia interpersonal, en el nivel de alerta 1"*.

II

El artículo 16 de la Constitución Española garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más



limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

En este artículo, junto con la libertad ideológica o de pensamiento, se otorga la máxima protección a las libertades religiosa y de culto, pues el constituyente incluyó estas libertades en la Sección 1ª del Capítulo Segundo del Título I de la Norma Suprema, considerando a éstos como parte de los derechos fundamentales y libertades públicas que gozan de especial garantía, pudiendo ser desarrollados solamente por Ley Orgánica, según dispone el artículo 81 de la Constitución Española, que deberá en todo caso respetar su contenido esencial, siendo además, según el artículo 53, recurribles ante los tribunales por procedimiento preferente y sumario y susceptibles de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Se trata de dos derechos fundamentales de ámbito personal, íntimamente relacionados entre sí pero con sustantividad propia.

La Constitución no sólo se refiere a la libertad ideológica como libertad de pensamiento pues este derecho se encuentra íntimamente relacionado con los del artículo 20. Es decir, la Constitución no se limita a reconocer la libertad ideológica concebida como el derecho de todo ciudadano a la formación de un sistema de ideas propio que representan una concepción global del mundo, sino también las diversas formas de manifestación de la misma. La libertad ideológica comprende también una dimensión externa, cuya expresión más destacada es manifestar libremente lo que se piensa. Como ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 15 de febrero de 1990, a la libertad ideológica que consagra el artículo 16 de la Constitución le corresponde el correlativo derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones.

La libertad religiosa se corresponde en este sentido con la vertiente trascendente de la libertad ideológica, pero más que por el contenido de las ideas, la libertad religiosa se distingue por su ejercicio comunitario o colectivo (sin perjuicio de su componente individual) que alcanza su máxima expresión externa mediante los actos de culto y que son los que preferentemente consideran los poderes públicos, garantizando la libertad de culto, pues la vertiente interior queda para el propio individuo.

En consonancia con lo anterior, el límite a la libertad religiosa y de culto, en cuanto a dichas manifestaciones externas, lo constituye exclusivamente el mantenimiento del orden público protegido por la ley, es decir el que se establece en el ordenamiento jurídico para proteger el propio orden





constitucional y el ejercicio de los demás derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 46/2001, de 15 de febrero, se ha ceñido a esta interpretación estricta del concepto de orden público.

La libertad religiosa se desarrolla en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, a su vez desarrollada por el Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas y el Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

En la mencionada Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, se contemplan los aspectos individuales de la misma, como el derecho a profesar cualesquiera creencias religiosas o incluso a no profesar ninguna, a cambiar de religión, a no ser obligado a declarar sobre las propias ideas o a no ser obligado a practicar actos de culto, a recibir enseñanza religiosa según las propias convicciones, o, en su caso, las de los padres o tutores, o a recibir digna sepultura. Pero también se contemplan los aspectos colectivos de manifestación externa, como el derecho a celebrar los ritos propios.

El art. 53 de la Constitución declara que los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del Título I vinculan a todos los poderes públicos, al mismo tiempo que el art. 9.2 dice que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Por tanto, existe un mandato constitucional a este Ayuntamiento (como poder público que es) para, no sólo reconocer los derechos fundamentales (incluido el derecho al culto externo como es obvio), sino que le impone la obligación de remover todos aquellos obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio; eso sí, siempre salvaguardando el orden público que es el bien jurídico supremo a proteger.

III

La decisión de esta alcaldía-presidencia sobre la autorización o no de la salida procesional interesa por la Hdad. de Ntra. Sra. del Rosario Coronada, no puede devenir en un acto arbitrario o exclusivamente subjetivo de quien resuelve, ya que la arbitrariedad está constitucionalmente proscrita en el art. 9 de la Constitución; sino que dicha decisión tiene que ser fruto de un análisis y ponderación de dos realidades: en primer lugar, la situación sanitaria actual





existente que afecta al orden público; y en segundo lugar, al hecho de que cualquier suspensión o limitación de un derecho fundamental (y una salida procesional lo es en tanto es una manifestación del derecho a la libertad religiosa) debe basarse inexorablemente en graves riesgos para el bien común y siempre y cuando no puedan arbitrarse mecanismos que eliminen o minimicen ese riesgo.

Teniendo en cuenta lo anterior, hay que tener muy presente que la situación de alerta sanitaria declarada por la OMS todavía no ha cesado. Sin embargo, los últimos datos ofrecidos tanto por el Ministerio de Sanidad como por la Consejería de Salud y Familias de la Junta de Andalucía, ponen de manifiesto que estamos ante una situación distinta, dentro de la alerta sanitaria, que no teníamos al inicio del año.

El buen desarrollo de la campaña de vacunación en nuestro País, hace que actualmente tengamos un total de 37.126.744 personas con la inoculación de una de las dosis de la vacuna, lo que representa un 78,20 % del total de la población; y al mismo tiempo tenemos un total de 35.070.311 personas con la pauta de vacunación completa lo que representa un 73,90 % de toda la población, que incluso en el caso de Andalucía es ligeramente superior llegando al 74,80 %. Esto pone de manifiesto que, a finales de mes, si todo sigue bien, podríamos llegar al 80% de toda la población vacunada por lo que estaríamos prácticamente hablando de inmunidad de grupo.

Estos altos índices de vacunación están teniendo unas consecuencias muy directas en dos de los indicadores más importantes, hasta el momento, para controlar la evolución de la pandemia, cuales son, la tasa de incidencia acumulada por cada 100.000 habitantes, y el porcentaje de pacientes hospitalizados en UCI.

Con respecto al primero de ellos, la tasa de incidencia acumulada más alta a nivel nacional de esta quinta ola tuvo lugar el día 26 de julio de 2021 en la que se alcanzó una tasa de 700,10 casos por cada 100.000 habitantes. No obstante, al aumento de vacunación le ha seguido en paralelo el descenso de la tasa de incidencia que al día de la fecha se encuentra en 131,30 casos, por tanto una disminución sustancial que hace que estemos muy por debajo de los 250 casos que es la cifra en el que las autoridades sanitarias han determinado el alto riesgo. Incluso en el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la tasa de incidencia actual también es ligeramente inferior a la media nacional ya que se sitúa en 116,52 casos.





Por otro lado, un dato muy importante a tener en cuenta es el porcentaje de pacientes hospitalizados en las UCI por motivo de la COVID-19, ya que la vacunación donde despliega su máxima eficacia es en mitigar los efectos tan adversos para la salud que este virus ocasiona a aquellas personas que han resultado contagiadas. En este sentido, los pacientes ingresados en las UCI españolas por COVID-19 representan un 13,73 %, dato también que ha bajado significativamente con respecto al momento más álgido de esta quinta ola donde dicho porcentaje alcanzó el 22,11%, y mucho más de la segunda y tercera ola donde se alcanzaron porcentajes del 32,25 % y 45,23 % respectivamente. También este dato es mejor en Andalucía ya que actualmente los pacientes COVID-19 que están ingresados en las UCI representan un 8,6% del total de pacientes.

En lo que a nuestro municipio se refiere, la situación epidemiológica también ha mejorado considerablemente, ya que hemos pasado a nivel de alerta 1 en virtud de la Resolución de 1 de septiembre de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias de Cádiz; y según los últimos datos publicados por dicha Administración la tasa de incidencia de Rota a día de la fecha es de 75,10 casos acumulados por cada 100.000 habitantes.

Por tanto, todo esto hace pensar que estamos en una senda permanente de recuperación de la situación sanitaria que se vio alterada en marzo del pasado año, lo que ha traído como consecuencia una relajación en las medidas de restricción impuestas por esta alarma sanitaria, tales como: un mayor aforo y horario de apertura en los establecimientos de hostelería, un mayor aforo en locales donde se desarrollan actividades económicas, la recuperación de actividades culturales, deportivas, lúdicas, etc..., y en este contexto resultaría muy difícil, si no imposible, justificar que la salida procesional de una Hermandad quedara suspendida "*sine die*" por la situación pandémica que estamos viviendo.

No obstante, y pese a todos esos datos que auguran una evolución sanitaria muy favorable, no debemos olvidar que la situación de alerta sigue subsistente, y por tanto ha de valorarse los factores de riesgos, que en esta materia, una salida procesional podría ocasionar a la ciudadanía y si los mismos pudieran ser minimizados arbitrando algún tipo de medidas correctoras.

En este sentido, una salida procesional en los términos interesados por la Hermandad solicitante entraña, a juicio de esta alcaldía-presidencia, cuatro factores de riesgos, de los cuales tres traen causa directa del desarrollo de la procesión en sí, tales como: la posibilidad de propagación de contagios de las personas que formen parte del cortejo, la propagación de contagios que pudiera





darse en el equipo de capataces y costaleros, y la propagación de contagios que pudiera llevarse a cabo con motivo del acompañamiento musical, que en este caso sería de una banda de música; y el cuarto factor de riesgo, del que no sería responsable la procesión directamente, vendría constituido por la eventual acumulación de público que podría concentrarse para ver el discurrir de la Cofradía.

Con respecto al primero de los factores de riesgo, esto es la propagación de contagios por parte de las personas que formen parte del cortejo, tiene una fácil medida correctora cual es el uso obligatorio de mascarillas por parte de todas aquellas personas que formen parte del cortejo, que al día de hoy se ha demostrado que ha sido una de las herramientas más eficaces para evitar los contagios.

En lo concerniente al equipo de capataces y costaleros, y teniendo en cuenta que el trabajo de los mismos impide que pueda llevarse a cabo el distanciamiento personal, deberán arbitrarse otras medidas correctoras que serían las siguientes: a) exigencia de que todas aquellas personas que vayan a formar parte de este grupo de trabajo acrediten ante la Hermandad que tienen la pauta completa de vacunación mediante el certificado expedido por la Administración Sanitaria; b) la realización de un test de antígenos con carácter previo a la salida procesional con el objeto de garantizar que ninguno de sus miembros están contagiados y puedan propagar el contagio; y c) que una vez se realicen las pruebas de antígenos, se creen grupos burbujas entre los examinados con el objeto de que no mantengan contacto ni relación con otras personas no integrantes de dicho grupo hasta la finalización de la procesión. Este mismo protocolo deberá cumplirse si fuera necesario la realización de ensayos previos a la salida procesional.

Con respecto a la eventual aglomeración de público que pueda producirse para ver el discurrir de la cofradía, además de llevar a cabo una campaña de concienciación para que todos aquellos que asistan con dicho fin vayan cubierto con mascarillas, se estudiará el itinerario más conveniente para evitar esas eventuales concentraciones. Para tal fin, se creará una comisión en la que estarán presentes representantes del gobierno municipal, representantes de la Hermandad de Ntra. Sra. del Rosario Coronada, y funcionarios del Cuerpo de Policía Local, con el objeto de estudiar entre todas las partes, el itinerario más adecuado. No hay que perder de vista el hecho de que este factor de riesgo no es imputable a la Cofradía en sí misma, por lo que deviene en una obligación para la Administración, en este caso este Ayuntamiento, estudiar los mecanismos que eviten una concentración de público que entrañe riesgos para la salud, todo ello por mandato del art. 9 de la





Constitución que obliga a las Administraciones Públicas a remover los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio de un derecho fundamental.

Y por último y en relación al acompañamiento musical, en este caso por una banda de música, aquellos integrantes de la banda que no manipulen instrumentos de vientos deberán ir provistos de mascarillas, y los que manipulen los instrumentos de viento deberán igualmente llevar la mascarilla, aunque se la podrán retirar durante el tiempo estrictamente imprescindible que necesiten para tocar el instrumento. Igualmente, el impacto de la banda de música será un elemento a tener en cuenta a la hora de trazar el itinerario de la procesión.

De lo manifestado anteriormente podemos extraer las siguientes conclusiones:

1º.- Que la realización de manifestaciones religiosas en la vía pública, forma parte del contenido esencial del derecho de culto que está consagrado como derecho fundamental, y que por lo tanto los poderes públicos no sólo deben respetar, sino remover las circunstancias que puedan limitarlos.

2º.- Que como todo derecho, el mismo no resulta absoluto, sino que tiene como límites el orden público susceptible de protección, siendo un elemento del orden público precisamente la salud pública máxime en este contexto. Por lo que la realización de cualquier actividad de culto no puede poner en peligro la salubridad de todos los ciudadanos.

3º.- Que la evolución de la pandemia muestra signos favorables, pero no obstante todavía no ha cesado la situación de alerta sanitaria con motivo de la COVID-19.

4º.- Que en el momento actual se puede y se debe compatibilizar el ejercicio del derecho fundamental y la preservación del orden público adoptando medidas correctoras que, sin dejar sin efecto dicho derecho fundamental, garantice que no se perjudique la salubridad pública.

En base a todo cuanto antecede,

ACUERDO

1.- **AUTORIZAR** la salida procesal interesada por la "Hdad. de Ntra. Sra. del Rosario Coronada" para el día 7 de octubre de 2021 en horario de 18:30 a 23:00. En dicha salida procesional, la Imagen de la Stma. Virgen podrá ser





portada por una cuadrilla de costaleros y llevar un acompañamiento musical consiste en banda de música, siempre y cuando se adopten las medidas correctoras que a continuación se detallan.

2.- En el desarrollo de dicha salida procesional deberán adoptarse las siguientes **MEDIDAS CORRECTORAS**:

- Todas las personas que participen en el cortejo procesional deberán llevar mascarillas, incluido los capataces, los costaleros que no estén trabajando en ese momento, así como los músicos mientras no estén tocando un instrumento de viento.

- Para formar parte del grupo de capataces y costaleros deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Tener la pauta completa de vacunación y acreditarla ante la Hermandad, mediante certificado expedido por las autoridades sanitarias.

- b) Someterse a una prueba de antígenos de la COVID-19 con carácter previo a iniciar el trabajo y tener un resultado negativo en la misma. La Hermandad se encargará de realizar dichas pruebas a todo el equipo para lo que dispondrá de personal sanitario con la cualificación necesaria para su realización.

- c) Constituir un grupo burbuja con las personas que se le designe por la Hermandad, debiendo abstenerse de mantener contacto con ninguna otra persona fuera de ese grupo mientras estén fuera del paso y hasta que tenga lugar la finalización definitiva de su trabajo. En el caso de la existencia de relevos en la cuadrilla de costaleros, la Hermandad deberá indicar a este Ayuntamiento la organización de los grupos burbujas.

- d) Si fuera necesario la realización de ensayos previos a la salida procesional, deberán cumplirse los tres apartados anteriores en cada uno de esos ensayos.

3.- Crear una **COMISIÓN** compuesta por dos miembros del gobierno municipal, dos miembros de la Hermandad de Ntra. Sra. del Rosario Coronada, y dos miembros del Cuerpo de la Policía Local de Rota; con el objeto de trazar el itinerario que se considere más adecuado en atención a la situación epidemiológica existente en estos momentos.





Ayuntamiento de Rota
Alcaldía

4.- La presente autorización puede ser objeto de modificación, o dejada sin efectos, si la situación epidemiológica empeorase antes del día 7 de octubre, o si por parte de las autoridades sanitarias se hicieran recomendaciones en contra de lo dispuesto en la misma.

En los términos precedentes queda concedida la presente autorización.

EL ALCALDE
Fdo.: José Javier Ruiz Arana

(firmado digitalmente al margen)

